



*Nota de envío*

**SUPLEMENTO DEL**

**ANEXO 18 — TRANSPORTE SIN RIESGOS**  
**DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA**

**(Tercera edición)**

1. El Suplemento adjunto sustituye a todos los Suplementos anteriores del Anexo 18 y comprende las diferencias notificadas por los Estados contratantes hasta el 29 de abril de 2005 con respecto a todas las enmiendas incluyendo la Enmienda 7.
  2. Este Suplemento debe insertarse al final del Anexo 18 (tercera edición). Las diferencias adicionales que envíen los Estados contratantes se publicarán periódicamente como enmiendas del Suplemento.
-

**SUPLEMENTO DEL**  
**ANEXO 18 — TRANSPORTE SIN RIESGOS**  
**DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA**

**(Tercera edición)**

Diferencias notificadas a la OACI, de conformidad con el Artículo 38 del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* y la resolución del Consejo del 21 de noviembre de 1950, entre los reglamentos y métodos nacionales de los Estados contratantes y las correspondientes normas y métodos recomendados internacionales del Anexo 18.

ABRIL DE 2005

**REGISTRO DE ENMIENDAS DEL SUPLEMENTO**

<i>Núm.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Anotada por</i>	<i>Núm.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Anotada por</i>

**ENMIENDAS DEL ANEXO 18, ADOPTADAS O APROBADAS POR EL CONSEJO POSTERIORMENTE A LA TERCERA EDICIÓN, PUBLICADA EN JULIO DE 2001**

<i>Núm.</i>	<i>Fecha de adopción o aprobación</i>	<i>Fecha de aplicación</i>	<i>Núm.</i>	<i>Fecha de adopción o aprobación</i>	<i>Fecha de aplicación</i>
7	24/2/03	27/11/03			

## 1. Estados contratantes que han notificado diferencias a la OACI

Los Estados contratantes que figuran a continuación han notificado a la OACI las diferencias que existen entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas y métodos recomendados internacionales del Anexo 18 (tercera edición), incluyendo la Enmienda 7, o han enviado comentarios con respecto a su aplicación.

El número de página indicado para cada Estado y la fecha de publicación de dichas páginas corresponden a las páginas de este Suplemento.

<i>Estado</i>	<i>Fecha de Notificación</i>	<i>Páginas del Suplemento</i>	<i>Fecha de Publicación</i>
Chile	14/8/03	2	29/4/05
Estados Unidos	26/6/03	2	29/4/05
Francia	5/11/03	1	29/4/05
Reino Unido	19/11/03	1	29/4/05
República de Moldova	7/05/03	1	29/4/05

## 2. Estados contratantes que han notificado a la OACI que no existen diferencias

<i>Estado</i>	<i>Fecha de notificación</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha de notificación</i>
Alemania	8/7/03	Letonia	14/10/03
Argentina	29/10/03	Mauricio	22/10/03
Bahrein	12/7/03	Mónaco	4/11/03
Barbados	30/5/03	Noruega	10/10/03
Bélgica	11/6/03	Países Bajos	3/12/03
Brasil	18/7/03	Paraguay	5/6/03
Canadá	28/10/03	República Checa	4/2/05
China		República Dominicana	28/10/03
(Hong Kong, China)	24/10/03	República Unida de Tanzania	9/7/03
Costa Rica	18/6/03	Rumania	27/10/03
Cuba	4/8/03	Singapur	10/11/03
Estonia	29/10/03	Sri Lanka	2/7/03
Finlandia	22/4/03	Suecia	27/10/03
Georgia	22/10/03	Togo	21/11/03
Grecia	23/6/03	Túnez	3/6/03
Guyana	31/12/03	Uganda	19/6/03
Irlanda	5/10/03	Uzbekistán	12/6/03
Japón	11/8/03		

**3. Estados contratantes de los cuales no se ha recibido información**

Afganistán	Ghana	Nigeria
Albania	Granada	Nueva Zelandia
Andorra	Guatemala	Omán
Angola	Guinea	Pakistán
Antigua y Barbuda	Guinea-Bissau	Palau
Arabia Saudita	Guinea Ecuatorial	Panamá
Argelia	Haití	Papua Nueva Guinea
Armenia	Honduras	Paraguay
Australia	Hungría	Perú
Austria	India	Polonia
Azerbaiyán	Indonesia	Portugal
Bahamas	Irán (República Islámica del)	Qatar
Bangladesh	Iraq	República Árabe Siria
Belarús	Islandia	República Centoaficana
Belice	Islas Cook	República de Corea
Benin	Islas Marshall	República Democrática del Congo
Bhután	Islas Salomón	República Democrática Popular Lao
Bolivia	Israel	República Popular Democrática de Corea
Bosnia y Herzegovina	Italia	Rwanda
Botswana	Jamahiriya Árabe Libia	Saint Kitts y Nevis
Brunei Darussalam	Jamaica	Samoa
Bulgaria	Jordania	San Marino
Burkina Faso	Kazajstán	Santa Lucía
Burundi	Kenya	Santo Tomé y Príncipe
Cabo Verde	Kirguistán	San Vicente y las Granadinas
Camboya	Kiribati	Senegal
Camerún	Kuwait	Serbia y Montenegro
Chad	La ex República Yugoslava de Macedonia	Seychelles
China	Lesotho	Sierra Leona
Chipre	Líbano	Somalia
Colombia	Liberia	Sudáfrica
Comoras	Luxemburgo	Sudán
Congo	Madagascar	Suiza
Côte d'Ivoire	Malasia	Suriname
Croacia	Malawi	Swazilandia
Dinamarca	Maldivas	Tailandia
Djibouti	Malí	Tayikistán
Ecuador	Malta	Tonga
Egipto	Marruecos	Trinidad y Tabago
El Salvador	Mauritania	Turkmenistán
Emiratos Árabes Unidos	México	Turquía
Eritrea	Micronesia (Estados Federados de)	Ucrania
Eslovaquia	Mongolia	Uruguay
Eslovenia	Mozambique	Vanuatu
España	Myanmar	Venezuela
Etiopía	Namibia	Viet Nam
Federación de Rusia	Nauru	Yemen
Fiji	Nepal	Zambia
Filipinas	Nicaragua	Zimbabwe
Gabón	Níger	
Gambia		

**4. Párrafos con respecto a los cuales se han notificado diferencias**

<i>Párrafo</i>	<i>Diferencias notificadas por</i>	<i>Párrafo</i>	<i>Diferencias notificadas por</i>
Capítulo 1 — Definiciones	Chile Reino Unido	Capítulo 8 — Generalidades 8.7.3	Estados Unidos Estados Unidos
2.2.1	Estados Unidos	Capítulo 9 — Generalidades 9.4	Chile Francia Reino Unido
2.2.3	Francia	9.6.1	Estados Unidos Reino Unido
2.4	Chile	9.6.2	República de Moldova Estados Unidos Reino Unido
2.5.2	Reino Unido	Capítulo 10 — Generalidades	Chile Reino Unido
2.6	Francia	11.1	Chile
2.7	Chile	11.2	Chile
Capítulo 3 — Generalidades	Chile Estados Unidos	11.3.1	Francia
5.2	Chile	11.3.2	Francia
7.1	Estados Unidos Francia	11.4	Francia
7.2.1	Francia		
7.2.2	Francia		
7.3	Francia		

## CAPÍTULO 1

Definiciones Definiciones adicionales:

*Denominación de artículo expedido.* Nombre que hay que utilizar para denominar justamente determinado artículo o sustancia en todos los documentos y notificaciones de expedición, y cuando proceda, en los embalajes.

*Explosión masiva.* La que, prácticamente de manera instantánea, se propaga virtualmente a la totalidad de la carga explosiva.

*Líquido pirofórico.* Todo líquido que pueda inflamarse espontáneamente en contacto con el aire, cuya temperatura sea de 55°C o más baja.

*Sustancia explosiva.* Sustancia (o mezcla de sustancias) sólida o líquida que, de manera espontánea y por reacción química, pueda desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que causen daño o cuanto la rodea.

En esta definición entran las sustancias pirotécnicas, aún en el caso de que no desprendan gases. No se incluyen aquellas sustancias que en sí no son explosivas pero que pueden engendrar una atmósfera explosiva de gas, vapor o polvo.

*Sustancia pirotécnica.* Toda mezcla o combinación que, debido a reacciones químicas exotérmicas no detonantes en sí y autónomas, está concebida para producir calor, sonido, luz, gas o humo, o alguna combinación de éstos.

## CAPÍTULO 2

2.4 Para los efectos de la excepción prevista en 2.4.2, la solicitud de dispensa deberá hacerse por escrito, incluyendo los siguientes datos:

- a) fecha de arribo o salida;
- b) aeródromo de entrada o salida;
- c) ruta;
- d) escalas;
- e) tripulación; y
- f) remitente y destinatario de la carga.

Además, incluirá antecedentes respecto de la clase, tipo, cantidad, procedencia y destino de la carga.

Toda mercancía peligrosa que ingrese a los aeródromos y se desplace en su interior para ser transportada, será supervisada por la autoridad aeroportuaria. Para este efecto, debería permanecer separada de otro tipo de carga para su rápida identificación. Dicha mercancía deberá permanecer el menor tiempo posible en los recintos aeroportuarios, debiendo contar previamente con toda la documentación tramitada.

2.7 No se aplica.

## CAPÍTULO 3

Generalidades La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las Instrucciones Técnicas, en donde figuran las definiciones detalladas de las clases de mercancías peligrosas enumeradas anteriormente.

El orden en el que están enumeradas las clases, no indica el grado relativo de peligro.

Los artículos y sustancias no mencionados expresamente por su denominación en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas, que puedan incluirse en más de una clase, se clasificarán según el máximo riesgo que presenten al transportarlos, especificando asimismo los riesgos secundarios y siguiendo los procedimientos contenidos en las Instrucciones Técnicas.

#### **Mercancías peligrosas no especificadas en ninguna otra parte (n.e.p)**

La lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas, contendrá entradas colectivas en virtud de las cuales artículos y sustancias no mencionados específicamente por su denominación pueden entregarse para su transporte por vía aérea. Esas entradas consistirán en la denominación de la clase de riesgo que se indica en 3.1, o en algún otro término genérico, acompañado de las palabras “no especificadas en ninguna otra parte” (n.e.p.).

### **CAPÍTULO 5**

5.2 Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción

#### **Tamaño de los bultos**

A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos serán de un tamaño tal que permita poner en ellos las etiquetas y marcas necesarias para facilitar su identificación.

### **CAPÍTULO 9**

Generalidades No obstante el cumplimiento de las normas de este Reglamento y de las disposiciones de las Instrucciones Técnicas, todo explotador que transporte mercancías peligrosas por vía aérea dentro del territorio nacional deberá notificar a la autoridad aeroportuaria correspondiente, con antelación a la salida de la aeronave, la clase, cantidad, procedencia y destino de la carga.

### **CAPÍTULO 10**

Generalidades La Dirección General de Aeronáutica Civil instituirá los procedimientos para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

### **CAPÍTULO 11**

11.1 Con el objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá instituir procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en el territorio nacional, en circunstancias distintas de las descritas en 11.1.

11.2\* Los informes de esos accidentes e incidentes deberán redactarse de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

---

\* Método recomendado

## CAPÍTULO 2

- 2.2.1 En la reglamentación de los Estados Unidos no se exige, aunque se permite en general, el cumplimiento de las disposiciones detalladas de las Instrucciones Técnicas al transportar mercancías peligrosas internacionalmente por vía aérea.

## CAPÍTULO 3

Generalidades Además de las clases de mercancías peligrosas que se establecen en el Anexo 18, la reglamentación de los Estados Unidos también clasifica ciertos otros tipos de mercancías como peligrosas. Entre éstas se encuentran las sustancias que presentan riesgos para el medio ambiente, líquidos combustibles cuando se transportan en embalajes con una capacidad de 110 galones estadounidenses o más y sustancias que no cumplen la definición de otra clase de riesgos que tienen propiedades anestésicas, irritantes, nocivas, tóxicas u otras propiedades similares y que puedan provocar molestias o incomodidad graves a los pasajeros y tripulación en caso de que se produzcan fugas durante el transporte. El envío de tales mercancías que se importen o exporten en los Estados Unidos debe cumplir todos los requisitos pertinentes de embalaje, marcas, etiquetas y documentación, y debe transportarse de conformidad con todos los reglamentos aplicables de los Estados Unidos.

## CAPÍTULO 7

- 7.1 La reglamentación de los Estados Unidos dispone ciertos requisitos o limitaciones adicionales al transporte de materiales radiactivos por vía aérea. Estos son:
- a) con excepción de lo dispuesto específicamente, los materiales radiactivos no se pueden presentar para transporte a bordo de aeronaves de pasajeros a menos que sean para su utilización en investigación, diagnóstico o tratamiento médico, o sean resultado de los mismos, y el expedidor lo certifique en el documento de transporte;
  - b) ninguna persona puede presentar para transporte a bordo de una aeronave de pasajeros un bulto con un índice de transporte mayor de 3,0 o un sobre-embalaje con un índice de transporte mayor de 3,0;
  - c) ninguna persona puede presentar para transporte a bordo de una aeronave de carga un bulto con un índice de transporte mayor de 10,0 o un sobre-embalaje con un índice de transporte mayor de 10,0.

## CAPÍTULO 8

- Generalidades Con excepción de “otros materiales reglamentados” según se define en la reglamentación de los Estados Unidos, esta reglamentación no permite el transporte de más de 25 kg de peso neto de mercancías peligrosas (y además, 75 kg de peso neto de gas comprimido no inflamable) a bordo de aeronaves que transporten pasajeros:
- a) en un compartimiento de carga inaccesible;
  - b) en un contenedor dentro de un compartimiento de carga inaccesible; o
  - c) en cualquier compartimiento de carga accesible de una aeronave solamente de carga de forma que quede inaccesible a menos que sea en un contenedor de carga.

- 8.7.3 La reglamentación de los Estados Unidos impone ciertos requisitos o limitaciones adicionales al transporte de materiales radiactivos por vía aérea. Estos son:
- a) con excepción de lo dispuesto específicamente, los materiales radiactivos no pueden presentarse para transporte a bordo de aeronaves de pasajeros a menos que sean para utilizarlos en investigación o diagnóstico o tratamiento médico, o sean resultado de los mismos, y el expedidor lo certifique en el documento de transporte;
  - b) ninguna persona puede presentar para transporte a bordo de una aeronave de pasajeros un bulto con un índice de transporte mayor de 3,0 o un sobre-embalaje con un índice de transporte mayor de 3,0;
  - c) ninguna persona puede presentar para transporte a bordo de una aeronave de carga un bulto con un índice de transporte mayor de 10,0 o un sobre-embalaje con un índice de transporte mayor de 10,0.
  - d) el índice de transporte total de materiales radiactivos a bordo de una aeronave de carga puede superar 50 solamente en las condiciones especificadas en la reglamentación pero nunca puede exceder de 200.

## CAPÍTULO 9

- 9.6.1 Los Estados Unidos exige que todos los explotadores proporcionen sin dilación al personal de respuesta de emergencia la información pertinente sobre mercancías peligrosas a bordo de la aeronave en caso de un accidente o incidente de aviación dentro de los Estados Unidos. Los Estados Unidos no exigen que los explotadores informen sobre accidentes o incidentes graves a la autoridad competente del Estado del explotador. Este requisito lo debe exigir el Estado del explotador.
-

**CAPÍTULO 2**

- 2.2.3\* No existen disposiciones particulares en la reglamentación.
- 2.6\* No se aplica.

**CAPÍTULO 7**

- 7.1 La reglamentación aeronáutica no se impone directamente a los expedidores, pero se exige que los explotadores garanticen que cumplen las disposiciones adecuadas antes de aceptar el transporte de mercancías peligrosas.
- 7.2.1 No existen requisitos particulares sobre el contenido del documento de transporte; sin embargo, existe requisito general de que el explotador garantice el cumplimiento de las Instrucciones Técnicas.
- 7.2.2 La reglamentación aeronáutica no se impone directamente a los expedidores, pero se exige que los explotadores garanticen que cumplen las disposiciones adecuadas antes de aceptar el transporte de mercancías peligrosas.
- 7.3 La reglamentación aeronáutica no se impone directamente a los expedidores, pero se exige que los explotadores garanticen que cumplen las disposiciones adecuadas antes de aceptar el transporte de mercancías peligrosas.

**CAPÍTULO 9**

- 9.4 No existen requisitos directos relacionados con los expedidores.

**CAPÍTULO 11**

- 11.3.1 En la Sección 5) del Artículo L.150-1 del Código de Aviación Civil se prevén sanciones solamente  
11.3.2\* para los explotadores.
- 11.4\* En el reglamento aeronáutico no existen disposiciones particulares sobre paquetes postales.

---

\* Método recomendado

**CAPÍTULO 1**

Definiciones *Piloto al mando.* En relación con una aeronave significa la persona que por el momento se encuentra a cargo de pilotear la aeronave sin estar bajo la dirección de ningún otro piloto en la aeronave.

**CAPÍTULO 2**

2.5.2\* La legislación no es adecuada.

**CAPÍTULO 9**

9.4 Se cumple solamente en parte; en la reglamentación de 2002 sobre navegación aérea (mercancías peligrosas) se pide a los explotadores, expedidores y otros que capaciten al personal conforme a los requisitos de las Instrucciones Técnicas, que incluyen procedimientos de emergencia. Sin embargo, en la reglamentación solamente se exige que los explotadores den instrucciones para emergencias. En las leyes del Reino Unido no se considera adecuado exigir que los expedidores y otros den instrucciones para emergencias.

9.6.1 Aunque en el Reglamento 6 (3) de la reglamentación de 2002 sobre navegación aérea (mercancías peligrosas) se pide que se avise a la Administración de Aviación Civil, no se considera adecuado hacer una referencia específica solamente a los servicios de emergencia en las leyes del Reino Unido.

9.6.2 Aunque en el Reglamento 6 (3) de la reglamentación de 2002 sobre navegación aérea (mercancías peligrosas) se pide que se avise a la Administración de Aviación Civil, no se considera adecuado hacer una referencia específica solamente a los servicios de emergencia en las leyes del Reino Unido.

**CAPÍTULO 10**

Generalidades Se cumple solamente en parte; las disposiciones del Capítulo 4 de las Instrucciones Técnicas, que son una ampliación del Capítulo 10 del Anexo 18, se cumplen completamente con la excepción de exigir capacitación para los expedidores en procedimientos de emergencia ya que no se considera adecuado que en las leyes del Reino Unido se exija dicha capacitación a los expedidores y a otros.

---

\* Método recomendado.

## CAPÍTULO 9

- 9.6.1 En el caso de un accidente que implique a una aeronave que transporte mercancías peligrosas, el explotador de dicha aeronave suministrará información sin demora al Estado donde haya ocurrido el accidente sobre las mercancías peligrosas a bordo, que incluya la denominación del artículo expedido, clase, riesgos secundarios, etiquetas de riesgo que se supone que se hayan utilizado y el grupo de compatibilidad para la Clase 1, así como la cantidad y ubicación de las mercancías peligrosas a bordo de la aeronave.
- 9.6.2 En el caso de un incidente que implique a una aeronave que transporte mercancías peligrosas, el explotador de la aeronave debería, si se le solicita, suministrar al Estado donde ya ha ocurrido el incidente la información que haya solicitado para reducir a un mínimo el peligro creado como consecuencia de daños a las mercancías peligrosas a bordo.
-